

Violación sexual de menor de edad

La Sala Penal Superior consideró como factores atenuantes las circunstancias previstas en la ley para la determinación e individualización de la pena. Asimismo, valoró la carencia de antecedentes del acusado. Sin embargo, a ello se contraponen las circunstancias especiales de agravación no contempladas por el Tribunal Superior, como el hecho de que se cometió en agravio de una menor de doce años de edad; de allí que, la pena impuesta al procesado es inferior a la que le correspondería por el ilícito incriminado; tanto más si no corresponde aplicar la confesión sincera, debido a que, al inicio del proceso penal, el imputado no reconoció haber mantenido el acto sexual con la menor agraviada. En consecuencia, el recurso de nulidad del fiscal adjunto superior debe ser estimado.

Lima, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 894), en el extremo que impuso diez años de pena privativa de libertad al acusado **David Edwin Coronel Acosta** por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. V. L. R.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad (foja 924), cuestiona el *quantum* de la pena impuesta y alega que la sanción de diez años resulta extremadamente benigna, puesto que la Instancia de Mérito impuso la pena indicada solo en atención

al artículo 21 del Código Penal, lo cual no es suficiente para disminuirla por debajo del mínimo legal; en tal sentido, solicita su incremento a veinticinco años de privación de libertad.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 298) a los acusados Flavio Jerónimo Carhuachagua Suárez¹ y David Edwin Coronel Acosta se les atribuye haber mantenido relaciones sexuales con las menores agraviadas de iniciales A. V. L. R. y G. R. V.; los hechos fueron los siguientes:

El doce de marzo de dos mil siete, aproximadamente a las 23:00 horas, las menores agraviadas se encontraban trabajando en el bar ubicado en el jirón Leoncio Prado S/N del distrito de Paucartambo, donde los procesados libaron cerveza hasta las 2:00 horas (dos de la madrugada), y fueron atendidos por las agraviadas. Cuando los amigos de los procesados se retiraron del lugar, las menores agraviadas solicitaron a los procesados que las acompañen a su domicilio y en el trayecto por la avenida Cerro de Pasco, a la altura del Colegio Agroindustrial de Paucartambo, el procesado Coronel Acosta sorpresivamente agarró de las manos, cuello y boca a la menor de iniciales A. V. L. R., de doce años de edad, a quien mediante violencia (jalones) condujo a la orilla del río Paucartambo para abusar sexualmente de ella; mientras que Flavio Jerónimo Carhuachagua Suárez condujo a la menor de iniciales G. R. V., de catorce años de edad, a quien tomó por la fuerza y le bajó el pantalón y las prendas íntimas para ultrajarla sexualmente.

§ III. Fundamentos del Supremo Tribunal

¹ Imputado absuelto mediante la sentencia de quince de octubre de dos mil trece (foja 624).

Tercero. El ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal se circunscribe al agravio expresado por el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad, conforme al principio de congruencia procesal. El agravio expuesto incide básicamente en el *quantum* de la pena respecto del procesado David Edwin Coronel Acosta; así, solo se analizará tal extremo.

Cuarto. Previamente, es preciso señalar que para determinar e individualizar la pena se deben tomar en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; de tal forma, en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, su familia o las personas que de ella dependen; el segundo versa sobre los criterios de individualización de la pena a imponer en un sistema de tercios; mientras que en el tercero se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre en atención a la responsabilidad y gravedad del delito cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad.

Quinto. En ese sentido, se advierte que al momento de fundamentar el *quantum* de la pena impuesta, la Sala Penal Superior consideró como factor atenuante que el procesado es confeso y aplicó la responsabilidad atenuada, es decir, la reducción prudencial de la pena por no concurrir uno de los requisitos para la configuración de una de las causales del artículo 20 del Código Penal, esto es que el procesado estuvo en estado de ebriedad, pero no absoluta, lo que no le enerva la responsabilidad penal, por cuanto alegó darse cuenta de los hechos. De otro lado, valoró la carencia de antecedentes penales del acusado, lo que no se considera como una atenuante privilegiada.

Sexto. Sin embargo, a ello se contraponen las circunstancias especiales de agravación no contemplada por el Colegiado Superior, referidas a que el hecho se cometió en agravio de una menor de doce años de edad que no tenía capacidad jurídica para disponer del bien jurídico tutelado por la norma infringida (indemnidad sexual); de allí que la pena impuesta al acusado David Edwin Coronel Acosta es inferior a la que le correspondería por el hecho incriminado, dado que, a la fecha de los hechos, el delito incoado es subsumido en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal, que contempla una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad, por lo que, al asumir las causales de disminución legal de la pena descritas por el juez superior, la reducción de la pena, en su carácter prudencial, vulnera los principios que rigen el derecho penal, es decir, los de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad, entre otros. En ese orden de ideas, además de tratarse de un acto arbitrario, esta Sala Suprema estima que, sobre la base de la pena solicitada por el fiscal superior en su dictamen acusatorio (foja 298), que reiteró en su recurso de nulidad (foja 924), la pena impuesta debe incrementarse a veinticinco años. Esta sanción responde a un adecuado juicio de proporcionalidad, entre la entidad del injusto cometido y la responsabilidad por el hecho; además, responde a los criterios generales de prevención general positiva.

Séptimo. Por otro lado, no corresponde aplicar la confesión sincera al encausado David Edwin Coronel Acosta, dado que, de acuerdo con el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, la confesión sincera se aplica cuando concurren las exigencias de sinceridad en la confesión, que equivale a una admisión completa –con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó–, veraz –el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado–,

persistente –uniformidad esencial en las oportunidades en que le corresponde declarar ante la autoridad competente–, oportuna –en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación– y relevante. De lo acotado es patente que el imputado, en su primera declaración (foja 20), refirió no haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales A. V. L. R. y, por el contrario, señaló que no recordaba nada por estar en estado etílico; en su declaración instructiva (foja 52), reconoció por vez primera haber mantenido el acto sexual con la menor agraviada. En ese sentido, solo le es aplicable el artículo 21 del Código Penal, debido a que el inculpado, al momento de los hechos, estaba bajo los efectos del alcohol. En consecuencia, el recurso de nulidad del fiscal adjunto superior debe ser estimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 894), en el extremo que impuso a **David Edwin Coronel Acosta** por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. V. L. R., diez años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le **IMPUSIERON** veinticinco años de pena privativa de libertad, la cual se ejecutó desde el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 785) y, con el descuento de carcelería que purgó del trece de marzo de dos mil siete (foja 30) al tres de julio de dos mil siete (foja 217), vencerá el veinticinco de mayo de dos mil cuarenta y tres; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 633-2019
PASCO**

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj